#### PRECIOS DE SUSCRIPCION MAN A LO COMP

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año Particulares y colectividades 1,50,00 of 100 Número suelto, dentro del año... 0,75 deanosanteriores

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares...

2,00 ptas. linea.

Lev v al commelide que le

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

zo en su articulo único al Vinistro de

# ex el mismo, se emimenen.

industria o nococio, si la Tinalidad del contrato

presente Ley y conseptuado como arrendamiento

sas con que el local se hubiere arrendado dales en-

fuerza molriz, maquinaria instalaciones vi en gu-

# mules ción, dismusica la ambhasción en el "Boletin

En su villad este Munisterio, previo acuerdo del

tos Lebraras der 11 de diciembre der 1940-el que se

bublicara en el "Reletin Oficial del Estado".

que, dentro de los noventa días signientes de su

### realizado la labor que le fué asignada, ajustándose on el arrendatario de su prots M. Faredará contincendido con

SE PUBLICA LOS LUNES

adjusted afficilizate disputes

# Lo que dico a V. L para su-conocimiento y demás

Assemble of the second	Teclos: Thios guarde a V. L. muchos años.
ricello de Sirel Arrendanionto fuere de un	Madride 21 de marzo de 1947. — Fernan <del>dez-</del>
andustria or negocio que, aunque comprendido en	- Aleged
single description of the series of the compact of the siles of the series of the seri	la segon segon Subseccetario de este Ministerio.
tros, circos a cinemalógrafos, y el primero de citer	Romaina de La Ley de Arrendamientos de Subastas
"Boletin Oficial del Estado"	Anuncios de Subastas
doub she and se durantion os of found después, de duch de Ministerio de Justicia object a language plazo por plazo de Ministerio de Justicia object par de la beneficio de prorrega obligatoria, s'end	Ayuntamiento de Santander
Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se	Junta vecinal de Ontón
dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articu- lado de la Ley de Arrendamientos Ur-	often of Administración de Justicia de la companya de la companya de companya
banos de 31 de diciembre de 1946 482	Providencias judiciales
Anuncios Oficiales 13 October 19	antination tank a motornimonoh smillin also assobno ini
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santander	Ayuntamientos de: Santander, Saro, Reinosa, Vega de Liébana, Santiurde de Toranzo, Cabezón de la Sal y Santillana del Mar

Arthento 8.2 Los locales ocupados per depel Action of Companies of Participation of Contract of the Contraction of the Contract of the Con Corporaciones de Bereche Público serán reputados Compositiond as a lost electric estil Lexconstitue program with the little and the managery entraction des benéliters, asominciones madasas, gen genteral cristiquier ofravque un persigarin de lucro ab officials 9.0 officials to de aurendamients de Libert de accorto no perdará su caracter por la tur-Constancia de que el arrandetario, su familia o rece tennas que trabajen a sit servicio bengau en el su

charina "Anthento 10. El local destinado a mero escritorio in plining ito se reputara doral de negorio, sino viviende, sunique su inquilling se vulge de el para eterrerrent and in lucinative plans enantly interiormen-

tados a la temporada de verano o a-cualquier otra. Articulo 2.º . Asimismo, quedan excluidos do este Lev. w se alemperarán a la dispuesta en la vigente legislación sobre arrendemientos rusticos aquellos contrates en que, arrendandese una finca con casahabit wion, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la Tinalidad, primordiat del esciendor Se presumirá; salvo prueba en contrario; que el ubicto principal del arrendaniento es la explutación de

damiento de le las amuebladas.

Ley, resolution in hir lo partiado y por lo establecido

consequence necesario en el Cadigo civil o en la

Legislagione Toral, en su caso, y en las Leyes proce-

sales commes, tos agrendamientos, cesiones y sub-

arriendes de viviendas el locales, de megucio, con o

, sin murbles, de fincas situadas en fugares en que

el arrendalario no tengal residencia babitual y limi-

# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilustrísimo señor: La Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo único al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la propia Ley.

A tal fin, por Orden de 13 de enero último se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos básicos de la Ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, el que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947. — Fernández-Cuesta.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

## Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

## CAPITULO PRIMERO

## Ambito de la aplicación de la Ley.

## Clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas, y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula, asimismo, los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Artículo 2.º Quedan excluídos de la presente Ley, y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Artículo 3.º Asimismo, quedan excluídos de esta Ley, y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casahabitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de

aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Artículo 4.º También queda excluído de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Artículo 5.º Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Artículo 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que, aunque comprendido en el artículo cuarto, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Artículo 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus depedencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Artículo 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Artículo 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Artículo 10. El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer su actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormen-

te se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la conceptuación de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

## CAPITULO II

## Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Artículo 41. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Artículo 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Interna-

cionales vigentes.

Artículo 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

## CAPITULO III.

#### Delsubarriendo

SECCIÓN PRIMERA

## Del subarriendo de viviendas

Artículo 14. El subarriendo de vivienda exigirá, siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

Artículo 15. Las viviendas podrán subarrendarse

total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más

habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de-celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando

Artículo 16. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Artículo 17. El precio del subarriendo total no

excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Artículo 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figurare en el contrato del inquilino con el arrendador resulte superior.

Artículo 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Artículo 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Artículo 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella, si total. Además, hasta que sé complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Artículo 22. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local

de negocio.

Artículo 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sín perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no Ja resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

Artículo 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños. Artículo 25. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo. Artículo 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje, y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiéra de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino, y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este capítulo establece para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el

número de tales personas. La monta de monta de mis

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

Artfeulo 28. El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarriendo no consentido la relación del inquilino con las personas que, conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

Artículo 29. El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá la acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior, si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la

que le compete, eb y bluef al abolication on de la min

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar el subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

## -or al object a rang distribution or all sandups atorque ob a surprise of section security of solution of the surprise of the section of the surprise of the section of the

# Del subarriendo de locales de negocio

- Artículo 30. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

de negocio será libremente pactado.

dos lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

## ness lo establecido y GluffffAS anterior para los

## Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCIÓN PRIMERA

Cesión de viviendas

Artículo 33. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Artículo 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que vivan con él habitualmente, con un año de antelación, por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

Artículo 35. Cuando el contrato de cesión que se prohibe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando

la oportuna acción personal.

Artículo 36. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperase, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además, a resarcirle de los perjuicios causados.

Artículo 37. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Artículo 38. Sin perjuicio de aquellos casos en que se pruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá sin admitirse prueba en contrario que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

quilinato mediante premio o prima, antina de in-

ob) Cuando realice cualquier acto expreso que faci-

inquilino/con persona distinta de las que menciona el articulo 34 remine el lol e mon estal ; \*enq le nod couldin

Articulo 39. Se presumirál salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión cuando dejare caducar la acción que le confiere el artículo 36.

Artículo 40. Cuando, por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive, se declare la existencia de cesión de vivienda a tílulo oneroso, consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece el capítulo VIII. Artículo 41. Cuando en el pleito que la motive hubie-

re recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior

a dos anualidades de la renta.

Artículo 42. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar, conforme a lo establecido en el artículo 36, respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

Artículo 43. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el concesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que este Capítulo establece y viceversa.

## SECCIÓN SEGUNDA

## Traspaso de locales de negocio

Artículo 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Artículo 45. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

- a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.
- b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario.
  - c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.
- d) Que el arrendador notifique fehacientemente al arrendador o, en su defecto, a su apoderado, administrador y, en último término, al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido, milla lab soldinages saxuan amis da (xhua) al

- lite la subragación de los derechos y obligaciones del ( o e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrenda
  - f). Que dentro de los ocho días signientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador o, en su defecto, a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafoab), es dol els ofueinnocuos, ue en

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Artículo 46. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Artículo 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado per el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá, igualmente, el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Artículo 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de cles ne deseare usarlos, se entenderá que renuncia en penelicio dei coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Articulo 50. El arrendacor que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de regocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no leaber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que, en todo caso, retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Artículo 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capitulo se refiere serán preserentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

· Artículo 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanten y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo minimo de un año. ese upo obligamento de la construira

pertenencias de mineint de cinc. en 120 var. Linda, allander to the continuara -oug eleganon minora (Continuara).

## ANUNCIOS OFICIALES

# CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento orgánico de 26 de julio de 1929, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander, que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa tercera del impuesto de Utilidades sobre las patentes de fabricación y de automóviles, en cuanto haya sustituído a la contribución Industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por Industrial, tarifa primera, secciones primera, segunda, tercera y cuarta; tarifa segunda, secciones primera, segunda y tercera; tarifa tercera, tarifa cuarta (artes y oficios); tarifa quinta, sección primera, grupo tercero, subgrupos C, D, E, F, G, H, I, J, K; secciones segunda y tercera, y la tarifa adicional, secciones primera y segunda, de la contribución Industrial y de Comercio, siempre que, por cuota para el Tesoro, paguen cantidad no inferior a 25 pesetas; que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el presente mes de mayo, en el domicilio de la misma (Avenida de Calvo Sotelo, edificio Banco Hispano Americano), de diez a doce y de dieciséis a diecisiete, pudiendo presentarse reclamaciones sobre inclusión o exclusión, en grupos y categorías, durante la primera quincena del mes de junio.

Santander, 22 de mayo de 1947. El secretario general, Jesús Miguel Hormaechea.

## DISTRITO MINERO DE SAN-TANDER

Conclusión para titulación del expediente de concesión de explotación minera "Tal vez", 15.440

Esta Jefatura de Minas, en providencia de hoy, ha dictado resolución de conclusión para titulación del expediente de concesión de explotación minera nombrado "Tal vez", número 15.440, demarcado con 280 pertenencias de mineral de cinc, en el término de Reocín, de esta provincia, según lo solicitó en su día la S. A. Minas de Cartes.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos que determina el artículo 92 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Santander, 22 de mayo de 1947. El ingeniero jefe, J. Luna. 1036

## ANUNCIOS DE SUBASTA

## AYUNTAMIENTO DE SAN-TANDER

## Subasta de solares

Habiendo resultado desierto en las subastas celebradas los días 3 de septiembre de 1943 y 16 de octubre de 1946 el lote número 26, y anulada la adjudicación definitiva del lote número 99, subastado el día 23 de junio de 1945, esta Alcaldía hace público que a las diez horas del día 26 de junio próximo se celebrará la subasta de estos solares, de la propiedad municipal, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Serán objeto de venta en pública subasta el lote número 26, señalado con los números 218-19 del plano de reparcelación, declarado desierto en las subastas de 3 de septiembre de 1943 y de 16 de octubre de 1946, situado en la manzana número 36, y el lote número 99, señalado can el número 201 del plano de reparcelación, situado en la manzana número 31 del proyecto; subastado el día 23 de junio de 1945, y cuya adjudicación definitiva fué anulada. Los solares citados responden a los siguientes linderos y descripciones:

Lote número 26. Un solar de forma trapecial señalado con el número 218-19 del plano de reparcelación, con una extensión superficial de 274,22 metros cuadrados, de los que corresponden 31 metros cuadrados a los dos patios comunes de la manzana, en la siguiente proporción: 17,50 metros cuadrados, a un patio común, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 28, 24-29, 25-30, 26 y 31, y 13,50 metros cuadrados, a otro patio común, sobre el que tendrán los mismos derechos los lotes número 27, 32, 26 y 31. Linda este solar: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur,

con el lote número 31, adjudicado a don José Cabrero Mons; al Este, con el lote número 27, propiedad de don Angel Fernández Maza, y al Oeste, con el lote número 25-30, de los señores López Bárcena y Rueda Rugama. Tipo de licitación, 625 pesetas el metro cuadrado.

Lote número 99. Solar que adopta la forma de un paralelogramo, señalado con el número 201 del proyecto, con una superficie de 235,35 metros cuadrados y 51,49 metros cuadrados de participación mancomunada en el patio común de manzana, que hacen en junto una superficie de 286,84 metros cuadrados, que linda: al Norte, con patio común de manzana en línea de 13,15 metros; al Sur, con la calle de Cádiz; al Este, con los lotes números 97 y 100, parcelas número 199 y 202, adjudicados a doña Francisca Bengochea Amezqueta y don Felipe y don Angel de la Llama Bengochea, respectivamente, y al Oeste, con los lotes números 94 y 98, parcelas número 196 y 200, adjudicados a don Luis y doña María Labat Calvo. Tipo de licitación, 401 pesetas el metro cuadrado.

Con motivo de la adjudicación definitiva de los solares, se agregará a los linderos señalados, y con el número de los mismos, el nombre de los que resulten sus adjudicatarios.

El resto de las condiciones reguladoras de esta subasta serán las mismas que rigieron en las subastas anteriores y, concreta- mente, las contenidas en él anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número doce, correspondiente al 27 de enerode 1943, salvo las condiciones octava y duodécima, que quedan redactadas en la siguiente forma:

"Octava. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, la presidencia adjudicará provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa, sin tener para nada en cuenta los derechos de tanteo, a que se refería la condición octava objeto de modificación, en consideración a que los tanteantes decayeron en su derecho al no ejercitar éste en la subasta ya celebrada."

"Doceava. La adjudicación definitiva del solar obliga al rematante o a sus derechohabientes a construir, con arreglo a las Ordenanzas especiales del Plan de Re-

forma Intérior de la Ciudad, dentro del término de seis meses para el comienzo de las obras y de dos años para su terminación; transcurridos esos plazos sin que el rematante haya cumplido ambas condiciones, éste incurrirá en una sanción consistente en el diez por ciento del valor del solar en el remate, salvo que acredite que el incumplimiento fué originado por causa de fuerza mayor, perfectamente justificada y apreciada por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, a su libre arbitrio. Contra esta resolución municipal no cabrá recurso ni reclamación alguna, toda vez que el contrato se entiende estipulado a riesgo y ventura del adjudicatario, quedando obligada la Corporación municipal a la evicción y saneamiento de los solares subastados ante el rematante."

Santander, 22 de mayo de 1947. El alcalde, Manuel González Me-1027 sones, gones

Derechos de inserción: 293 pts. 117799

#### AYUNTAMIENTO DE REINOSA

ohusmb Anuncio A HOUR

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el B. O. de la provincia correspondiente al 18 del abril último, este Ayuntamiento, en sesión del 20 del actual, acordó que el día 6 del próximo mes de junio, y hora de las doce, se celebre en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial la venta en pública subasta de la camioneta que se halla inutilizada desde hace varios años, y cuyo servicio no es necesario al Ayuntamiento, sirviendo de fipo mínimo para dicha subasta la cantidad de 18.000 pesetas, debiendo consignarse para tomar parte en la misma el 5-por 100 de la referida cantidad. El pliego de condiciones se halla

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Reinosa, 21 de mayo de 1947.—El alcalde, Jesús Díaz.

Derechos de inserción: 49 ptas.

## AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

## Junta vecinal de Ontón

Bajo las condiciones que están de manifiesto en la Sala de Juntas del pueblo de Ontón, ha de celebrarse el día 14 del próximo mes de junio, en la misma, a las doce

del mediodía, la subasta de 4.500 pinos de los montes Bernilla y Cruz de Ovares.

Ontón, 22 de mayo de 1947. El presidente, A. Vergara. 1029

Derechos de inserción: 27 ptas.

#### JUZGADO DE PRIMERA INS-TANCIA E INSTRUCCION NU-MERO UNO DE SANTANDER

Don Gumersindo González Gutié-·rrez, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander,

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden ejecutoria dimanante del sumario número 19 de 1943, por el delito de injurias contra Eulalia López San Emeterio, y en ejecución de la sentencia, se acordó sacar a pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, los bienes embargados a la condenada, señalándose para el acto del remate las once de la mañana del día 9 de junio próximo, ante la Sala audiencia de este Juzgado (Santa Lucía, número 36, 1.º); bajo las siguientes condiciones: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores !consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del importe de tasación. El remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero.

### Bienes embargades

La cuarta parte que le corresponde a la condenada en lo correspondiente a la herencia de su fallecido padre, don Félix López Mendive, y que a nombre del causante están inscritos en el Registro de la Propiedad, consistente en una casa radicante en esta ciudad, barrio de San Martín o calle del Marqués de Santillana, señalada con el número quince o diecisiete, inscrita en la siguiente forma: Finca urbana.—Casa - hotel, radicante en esta ciudad, barrio o calle de San Martín, señalada con el número 15, compuesta de planta baja y dos pisos; mide de Este a Oeste, o sea, por su frente, cinco metros, y de Sur a Norte, por fondo, doce metros ochenta y cinco centimetros, más tres metros cincuenta centímetros que tiene de ancho un patio agregado a la misma casa en su lado Norte, por donde se sirven los dos pisos por medio de una escalera. que también forma parte de esta finca, la cual linda: al frente, Sur, con la calle o vía pública de San Martín; al Norte o espalda, jardin de otro hotel, que fué de don-Simón Ignacio Méndez, y en la actualidad, doña Filomena Estrada; al Oeste o derecha, casa de don Francisco Trevilla, y al Este o izquierda, terreno de don Juan Orbe, conteniendo intermedia el paso o servicio para los pisos de este inmueble, y de otros hoteles construídos por don Simón Ignacio Méndez, al Norte de la finca enajenada. Apreciada esta cuarta parte en la suma de cinco mil doscientas veintisiete pesetas con veinticinco céntimos.

Dado en Santander a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta v siete.—El juez, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario, licenciado Antonio González. 1021

Derechos de inserción: 165 pts.

# ADMON. DE JUSTICIA

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Se cita y emplaza a Antonio Martín Arce, de 38 años, casado, albañil, vecino que fué de Camargo, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, la partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de ejecución de la resolución dictada en el expediente número 10.446, instruído contra el mismo.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 22 de mayo de 1947. El fiscal provincial, José Luis Al-.1017 bert.

Benigno Lavid López, de 17 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Julio y de Lorenza, natural de Silió (Molledo), domiciliado últimamente en Monzón de Campos, procesado en sumario número 88. de 1944 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a consti-

tuirse en prisión, como comprendido en el antículo 835 de la Ley der Enfliciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento desque, bique lo verifica, serándeclarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. nomie

- Dado sen Torrelavegab al diecie nueve de mayos de mil novecientos cuarentally siete. Elijuezade instrucción (ilegible) .- El secretario judiciali (ilegible) luos , 1020 paso o servicio para-los pisos de

este inmureble, y de otros hoteles - Ricardo Jiménez Barril, de 37 años de edad, hijo de Miguely de Asunción, jornalero, sin instrucción, natural de Castrillo de Don Juan, partido de Baltanás (Palencia) y vecino de Aranda de Duero, procesado en el sumario número 21-1943 por robo, como comprendido en los números primero y tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez dias ante este Juzgado de instrucción para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Lev. Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado, en la prisión del partido que o sup and o

Dado en Reinosa a veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. (Una finma ilegible). Lazaro Alvarez.

## a minuero 10.416, instruido con-ADMON. MUNICIPAL

-mailianza la nazahalaih miintelaza

## Ayuntamiento de SANTANDER

Don Antonio Tazón García solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un moter de 2 HP en calle del Cubo, número 8 (entre huertas).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 8 de mayo de 1947.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 918 Derechos de inserción: 21 pts.

## ede al. orenzas natrital de Si-Ayuntamiento de SARO

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo primero de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, tiene acordado, en sesión de 30 de abril. proceder a la depuración y rectifi-

cación de los amillaramientos y por medio de la Junta pericial, exigiendo a los contribuyentes nuevas declaraciones de la riqueza Rústica y Peduaria, sean vecinos o forasteros. entreguen en esta Secretaria declaración jurada de fincas y ganados que posean, en término de quince JUZGADO DE PRIMERA ISID - Los forasteros que no dieren relación de sus fincas secán sustituídos por la Junta pericial, siendo de su cuenta la identificación de sus fincas, así como la Junta pericial sustituirá al contribuyente vecino que no presente la declaración jurada de su riqueza, siendo de su cuenta los gastos de comprobación de sus bienes min obramus lab stusyamib

Saro, 10 de mayo de 1947. El al+ calde, Alvaro Pardo, Bilder 1949,

rio, y en ejecucion de la senten-

## Ayuntamiento de REINOSA

Este Ayuntamiento, jen sesion del día 20 del actual, acordó subastar en pública licitación las obras de reparación de las calles de la Avenida de Calvo Sotelo, Plaza de la Estación y calle de la Esperanza, y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en lanmismail solements dob sites for a

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público, con el fin de que blas reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este onuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Reinosa, 21 de mayo de 1947. El alcalde, Jesús Díaz. 1019

er a hitself a state ping

# Ayuntamiento de VEGA DE LIE-

peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a los causantes los gastos de comprobación esig sub y sindintes ob

Caso de resistencia al cumplimiento de lo ordenado, sufragarán, además, los gastos de comprobación y relación de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Liébana, 12 de mayo de 1947.—El alcalde, Justo Diez. 989.

## Ayuntamiento de SANTIURDE he del teloxANZO del lab ord

ra ab comienzo de las obras y ede Confeccionados por este Ayuntamiento los apéndices al amillara miento de Rústica, Urbana y Recuento general de Ganaderia, que ham de servir de base para el Repartimiento de riqueza del año 1948. quedan expuestos al público en la Secretaria municipal, por el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación de los interes sados comprendidos en los mismos; advirtiéndose que, transcurrido que sea el plazo citado, no se admitirá ninguna. Pecurso ni reclassion

Santiurde de Toranzo, 9 de mayo de 1947 — El alcalde, A. Ruiz Bustamante, oing Libriburtin 191 . Engl 981

## Ayuntamiento de CABEZON DE LA SALIET IS SHIB

dando obligada .la\_ Corporación

Los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y los del Registro fiscal de Urbanas y Recuento de Ganadería, correspondientes as este municipio, y que han de servir de base de tributación para el año de 1948, quedan expuestos al público en este Ayuntamiento, durante quince días, a efectos de examen y reclamación, en su caso. husidell

Cabezón de la Sal, 14 de mayo de 1947. + El alcalde (ilegible). Final 982. abin altimo, este Armiomiculo, en

## such about 30 delaction, accorde due Ayuntamiento de SANTILLANA te for enters DEL MAR el element v ;

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón municipal de perros sujetos al pago del arbitrio municipal en el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 17 de mayo de 1947.—El alcalde, Marcelino Gar-Bignion-is the first of the principal of 983

Arrestamiento. Habiéndose acordado por el Ayun-En caso necesario, se nombrarán | tamiento de mi presidencia la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante 8.138,50 pesetas, queda de manifiesto al público por término de quince dias hábiles, a los efectos de examen y reclamadunts veeinal de Onton . noin

Santillana del Mar, 17 de mayo de 1947.—El alcalde, Marcelino García. out 1980 mines to energy sois de Jun-

intelligade Onlon, in de ce-

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER